



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00515-03.
Proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARCELA ROJAS AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.464.812, actuando a través de apoderada judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **AFP COLFONDOS S. A**
- b) Se vinculo a la siguiente entidad,
 - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de petición y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que cuenta con 62 años y estuvo afiliada a la AFP COLFONDOS hasta la fecha en que se ordenó su traslado mediante sentencia judicial a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
 - Refiere que el día 20 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante la AFP COLFONDOS, en el cual se solicitó efectuar el traslado de sus aportes a la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, tal y como lo había ordenado el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el día 26 de noviembre de 2021. Así mismo solicitó que como consecuencia de dicho traslado se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

remitiera copia del archivo plano, en donde se relacionaran los aportes mes a mes de la pensión obligatoria que fueron realizados a la AFP COLFONDOS S. A.

- Comenta que el día 05 de enero de 2022 se recibió respuesta por parte de la AFP COLFONDOS S. A., en la cual informaron que iniciarían la validación de la ejecutoria de la sentencia y que, si en un término de 15 días hábiles no se recibía respuesta de las gestiones de cumplimiento de sentencia, debían comunicarse a las líneas de servicio a nivel nacional.
- Comenta que el día 21 de febrero de 2022 se recibió respuesta por parte de la AFP COLFONDOS S. A., en la cual informan que se encuentran adelantando los procesos correspondientes a la anulación del vínculo con esta AFP ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP).
- Indica que el día 18 de abril de 2022 la AFP COLFONDOS S.A. informó que la cuenta de ahorros individual se encontraba presentando inconsistencias, lo cual no permitía efectuar el traslado de los dineros hacia COLPENSIONES. Por lo tanto, estimaban que el traslado de los aportes lo efectuarían dentro de la semana del 18 al 22 de abril de 2022.
- Comunica que el día 06 de mayo de 2022 la AFP COLFONDOS informó que ya procedieron a realizar la novedad de anulación de la afiliación en el Sistema de Información de las Administradoras de Pensiones (SIAFP) quedando afiliada a COLPENSIONES desde el 02 de mayo de 1995. Así mismo informan que los aportes realizados a esta AFP fueron trasladados a COLPENSIONES, sin embargo, no remiten la copia del archivo plano solicitado.
- Refiere que en respuesta a una queja que interpuso ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contra COLFONDOS el día 19 de mayo de 2022 la AFP COLFONDOS le envió una comunicación en la que se le indicó que, como consecuencia de la queja interpuesta, la afiliación de la accionante se encuentra registrada en COLPENSIONES desde el 02 de mayo de 1995. En ese orden de ideas, informan que procederán a realizar el traslado de los aportes junto con la entrega formal y consistente de la Historia Laboral a Colpensiones, proceso que esperaban finalizar en el transcurso del mes de mayo de 2022, lo cual es incongruente pues en respuesta del día 6 de mayo habían informado que ya habían procedido a realizar el traslado de los aportes hacia COLPENSIONES.
- Informa que a la fecha no se ha recibido copia del ARCHIVO PLANO en la cual la AFP COLFONDOS certifique el traslado total de los aportes obligatorios a COLPENSIONES, evidenciándose un actuar dilatorio por parte de la AFP en mención, pues desde el mes de diciembre de 2021 se solicitó la copia del ARCHIVO PLANO y las respuestas obtenidas son evasivas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indica que al revisar la historia laboral de COLPENSIONES de la demandante, se evidenció que aún no se encuentran incorporados los tiempos que cotizó en la AFP COLFONDOS, razón por la que no ha sido posible realizar las gestiones correspondientes al reconocimiento del derecho pensional de la señora MARCELA ROJAS AGUIRRE, por cuanto, la AFP COLFONDOS no ha realizado el traslado de los aportes a COLPENSIONES, tal y como fue solicitado en la petición radicada en el mes diciembre de 2021, produciéndose así una clara afectación a sus derechos fundamentales toda vez que en la actualidad cumple con los requisitos para acceder a su pensión de vejez y no ha sido posible debido a la negligencia de la accionada, que solo emite respuestas evasivas y dilatorias.

b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Se le ordene a AFP COLFONDOS S.A., dar respuesta de fondo y definitiva a la solicitud radicada el día 20 de diciembre de 2021 en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en fallo proferido el día 26 de noviembre de 2021, realizando el traslado de los aportes efectuados por la tutelante hacia COLPENSIONES, de manera urgente e inmediata y remitirle copia del ARCHIVO PLANO solicitado, de manera urgente e inmediata.

5- Informes:

- a) **AFP COLFONDOS S.A.**, al atender este requisito, alegó que el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, advirtiendo que el amparo suplicado por la actora no está llamado a prosperar, las pretensiones aquí invocadas sin lugar a duda implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, dado que su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.

Aduce que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia ya que el juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico no procediendo la tutela como mecanismo transitorio como quiera que la accionante no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable.

Informa que al validar su sistema interno y la plataforma SIAFP se encontró que la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en COLFONDOS S. A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Comunica que el 15 de marzo de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quedando como única afiliación del usuario ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Comunica que COLFONDOS S. A., mediante comunicado 220516- 000588, procedió a informar trámite realizado frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario.

Indica que, de los hechos descritos por la accionante, en la tutela, no se evidencia vulneración a derecho fundamental para proceder a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo.

Refiere que COLFONDOS S. A., está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Menciona que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011.

Solicita declarar improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas y por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente, siendo improcedente como acción, pretender que la acción de tutela garantice el cumplimiento de un proceso ordinario y a la vez por cuanto existe hecho superado, siendo claro que se respondió petición elevada por la accionante y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a COLPENSIONES.

- b) **COLPENSIONES S.A**, a su turno, expuso que, en efecto, en el proceso No. 05001-3105-009-2017-00997-00, se ordenó a Colpensiones a realizar la afiliación al régimen de prima media al accionante y a recibir los aportes y rendimientos que se han producido que entregue la AFP Colfondos, reconocimiento y pago de pensión de vejez de la accionante con el retroactivo correspondiente.

Refiere que revisado el sistema de información interno de Colpensiones no se evidencia que la AFP Colfondos, realizaran la entrega de aportes y rendimientos, por lo cual informa al despacho que la última orden de recibir los aportes y rendimientos está supeditada a las actuaciones de terceros.

Adiciona que es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y después de vincular la entidad descrita, el *A-quo* profirió sentencia el 11 de julio de 2022, negando la salvaguarda invocada por la actora al entender que el derecho de petición del 20 de diciembre de 2021 radicado ante COLFONDOS S.A había sido atendida a plenitud por dicha entidad, por lo que, ante el derecho de petición se estaba en presencia de la figura de un hecho superado.

En cuanto, a su pretensión de ordenarle a dicha entidad realizar el traspaso de los fondos pensionales respectivos a COLPENSIONES, en cumplimiento de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, indicó que la actora desconocía el requisito de subsidiaridad dado que, el cumplimiento de dicha decisión judicial contaba con un trámite ordinario, el cual radicaba en el juez encargado de hacer velar la efectividad de dicha decisión. Al respecto, manifestó:

Y si bien, la vinculada Colpensiones enunció tajantemente, que en su sistema “no se evidencia que la AFP Colfondos, realizaran la entrega de aportes y rendimientos”, también mencionó que “la última orden de recibir los aportes y rendimientos está supeditada a las actuaciones de terceros”, entre ellos la accionada AFP COLFONDOS y el administrador del sistema SIAFP, situación que para este juzgado desborda el alcance del juez de tutela, pues ninguna actividad ante el juez ordinario laboral se evidenció por parte de la actora a fin constreñir al Fondo encartado a que procediera efectivamente con lo ordenado en el fallo laboral, para que dicho juez natural bajo sus poderes sancionatorios de los cuales está investido pudiere instar a las entidades involucradas a fin de hacer cumplir las decisiones judiciales emanadas, razones por la que el



7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la tutelante impugnó la decisión, indicando que las manifestaciones de las entidades involucradas se contradecían y no obedecían a la realidad del caso. Además, agregó que, si bien la demandada COLFONDOS S.A había otorgado contestación a su petición, esta había sido incompleta dado que no había remitido el documento denominado “archivo plano”, que es el documento con el cual se puede verificar que en efecto la demandada haya dado cumplimiento a la decisión judicial mencionada. Recalcó lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, valga aclarar que en ninguno de los comunicados la **AFP COLFONDOS** remite copia del archivo plano y este documento es el que certifica que REALMENTE esta AFP realizó el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**, pues en la Historia Laboral de Colpensiones no se evidencia que **COLFONDOS** haya realizado el traslado de los aportes.

Por lo tanto, el aquo no puede afirmar que la accionante dio respuesta al derecho de petición, por cuanto, en la solicitud realizada a esta AFP se le solicitó la copia del archivo plano, en la cual certificaran mes a mes los aportes obligatorios realizados a esta AFP y que fueron trasladados a Colpensiones, y como se puede observar en los comunicados del día 6 de mayo y 19 de mayo de 2022 **COLFONDOS** en ningún momento se realiza el envío de dicho documento, incluso en comunicado del día 19 de mayo de 2022 informan que a finales del mes de mayo de 2022 procederán a realizar el traslado y a la fecha no se ha recibido constancia o soportes de dicho traslado que es la copia del **ARCHIVO PLANO**.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición por cuenta de la accionada o entidad vinculada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

- a) Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].*”

c).-Procedencia de la acción de tutela para discutir el disposiciones económicas en torno a la seguridad social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fundamentos de derecho: En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexas derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”^[12]

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”^[13]

d.- Caso concreto:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que revocara parcialmente la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, si bien se registra al interior del expediente que COLFONDOS S.A otorgó contestación a la petición del 20 de diciembre de 2021, esta no puede entenderse a satisfacción, dado que no fue discutido lo respectivo a la entrega o no del documento denominado “archivo plano” el cual fue exigido directamente por la demandante, pero el cual no tuvo réplica alguna por parte de la demandada en su contestación.

Así las cosas, mal podría hablarse de que se otorgó una respuesta a satisfacción si uno de los puntos de la petición fue ignorada, y ni siquiera fue referenciada de manera negativa en la contestación remitida a la tutelante. Por tal motivo, no podría predicarse que se esta ante la figura de carencia de objeto por un hecho superado sobre dicho asunto. Sobre el particular, la Corte constitucional en sentencia T – 011 de 2016 ha manifestado que se configura esta figura cuando:

“El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.”

Por lo tanto, le asiste el deber a COLFONDOS S.A de pronunciarse de manera completa sobre la entrega de dicho documento, o en su defecto, elevar las consideraciones de por qué el mismo no pudo ser entregado. Y de no contar con el mismo, poder aportar los elementos que se tengan y que obedezcan al interés de la peticionaria en su solicitud.

Ante esto, el derecho de petición que aduce la interesada debe ser amparado en contraposición de lo fijado en primera instancia.

Ahora bien, en lo respectivo a lo decidido en cuanto a la presunta tardanza de la accionada en transferir los fondos a COLPENSIONES, será del caso señalar, que tal exigencia será confirmada, dado que, para tal asunto existe un tramite regular que la demandante está omitiendo realizar.

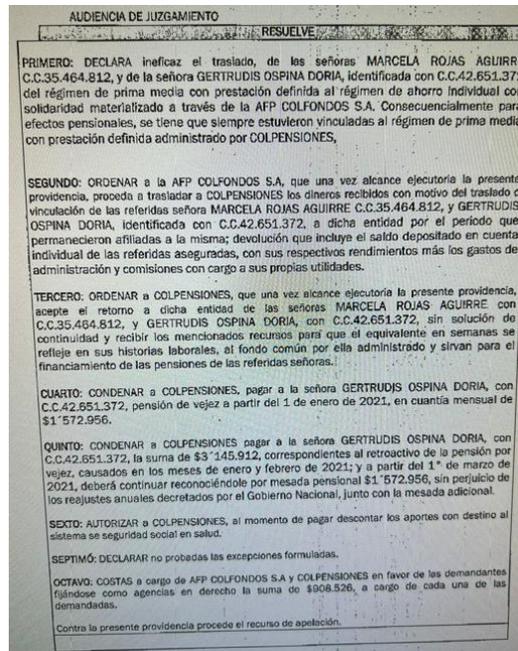
No puede pasarse por alto, que el fallo proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín, y posterior confirmación por parte del Tribunal superior de Medellín el 26 de noviembre de 2021, no ordenaron la obtención de la pensión de vejez de la tutelante; únicamente ordenaron lo concerniente al traslado de sus aportes, por lo que, la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinación de su pensión es susceptible aun de ventilarse a través de los medios ordinarios. Al respecto, la decisión del Juzgado laboral indicó:



Dicho esto, no sobra recordar, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias de carácter económico o prestacional, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una instancia paralela.

Así las cosas, dado que la demandante pretende a través de este mecanismo constitucional llevar a cabo el cumplimiento de una decisión judicial; medida, que debe ser tramitada a través del juez natural de dicho asunto (juez ordinario laboral correspondiente) y no mediante esta acción, ya que el Juez que se encargó de emitir tal providencia es el competente para velar por su cumplimiento. Por lo discurrido, se está vulnerando el requisito de subsidiaridad necesario para la prosperidad de esta clase de instrumentos jurídicos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra que los derechos fundamentales de la demandante estén en riesgo, o que se esté ante una situación de inseguridad eminente, de forma contraria, a criterios de esta Oficina, todo lo expresado obedece a un conflicto de carácter jurídico laboral, el cual deberá tramitarse acorde con la gestión respectiva.

En conclusión, se revocará lo concerniente al derecho de petición, con el fin de salvaguardar dicho derecho fundamental, y se confirmará en lo demás la decisión emitida



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por no encontrarse ninguno otra prerrogativa lesionada y por no haberse agotado el requisito de subsidiaridad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en numeral 1° del fallo impugnado, únicamente en lo referente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la accionante, **MARCELA ROJAS AGUIRRE** por parte de **AFP COLFONDOS S. A**, por las razones arriba enunciadas.

TERCERO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S. A**, que, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días contadas a partir de la notificación de este fallo, dé contestación completa a la solicitud elevada por la demandante el 20 de diciembre de 2021, expresándose directamente sobre la entrega del documento denominado “archivo plano”, o dando las razones por las cuales no pudo ser remitido. De no contar con este, dar las aplicaciones del caso y aportar los elementos con los cuales se tenga a la demandante; todo lo anterior, acreditando su respectiva notificación.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado, por lo referido.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ